



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza el expediente, informándole que se recibió en este Despacho a través del correo institucional procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal – Sucre, la solicitud de Medida de Embargo y Secuestro de los bienes del causante ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA presentada por el señor ÁLVARO JOSÉ DAJER SEVERICHE, a través de apoderado judicial, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2021-00024**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: [MAUROMIL1@HOTMAIL.COM](mailto:MAUROMIL1@HOTMAIL.COM) . Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 20 de enero de 2022.

Jesús Said  Castilla Fernández  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: SOLICITUD DE MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE  
RAD. N° 707174089001-2021-00024-00  
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ DAJER SEVERICHE  
CAUSANTE: ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA**

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la solicitud de Medidas de Embargo y Secuestro de los bienes del causante ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA presentada por el señor ÁLVARO JOSÉ DAJER SEVERICHE, a través de apoderado judicial, en la que pretende el embargo y secuestro de: **I)** Bienes inmuebles, **II)** Bienes muebles que no puedan guardarse bajo llave y sello, **III)** Bienes muebles domésticos de uso cotidiano como muebles de casa y el ajuar, **V)** Muebles tales como semovientes, y **VI)** Sumas de dinero depositadas en los Bancos pertenecientes al causante, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, al considerar que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón del lugar de ubicación de los bienes objeto de la medida, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

## 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud se advierte que el señor ÁLVARO JOSÉ DAJER SEVERICHE, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes del causante, ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre con el radicado número 70215318400120210005800.

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, resolvió remitir la presente solicitud a este despacho por competencia, indicando en el auto aludido lo siguiente:

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*“(...) Si bien se intenta el presente asunto ante este Juzgado bajo la afirmación de su competencia de ser de mayor cuantía y del ultimo domicilio del causante. Entonces toca aclarar que la regla de la competencia la advierte el capítulo II que corresponde a Medidas Cautelares Título I Procesos De Sucesión del CGP: reza **“son competentes a prevención para estas diligencias el Juez que deba conocer del proceso de Sucesión y el Juez Municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.”***

*Revisado la solicitud no hay la certeza de que este asunto sea de mayor cuantía, pero es evidente que los inmuebles y muebles de propiedad del causante objetos de la medida cautelar se ubican todos en San Pedro, Sucre, circunstancia que se afirma en la demanda; lo que nos lleva a rechazar esta solicitud por falta de competencia y enviarla a su competente a prevención. (...)”*

En este punto esta judicatura considera necesario realizar las siguientes precisiones: el Juzgado remitente sustentó su remisión por competencia en lo establecido en el artículo 476 del Código General del Proceso, que reza así:

*“ARTÍCULO 476. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.*

*A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.*

**Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.**

*Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes.” (Negrita y Subrayado fuera del texto)*

Sin embargo, advierte esta judicatura que el fundamento invocado por el remitente corresponde a la regulación de la medida cautelar de Guarda y Aposición de sellos contemplada en el artículo 476 Ibdem, y la presente solicitud corresponde a la medida cautelar de embargo y secuestro regulada en el artículo 480 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. (...)”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

Por lo tanto, la regla para determinar la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, no es la contemplada en el artículo 476 Ibidem, el cual se refiere a otra medida cautelar, sino la establecida en el artículo 23 del Código General del Proceso, la cual reza de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

**La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.**

*Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.” (Negrita y Subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, la presente solicitud de medida cautelar extraprocesal autorizada por el artículo 480 del Código General del Proceso, la cual va destinada para el proceso de sucesión del causante ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA, debe ser tramitada por el Juez que deba asumir el conocimiento del respectivo trámite sucesoral. Ahora bien, una vez analizada la presente solicitud, se advierte que el solicitante en el numeral segundo de los fundamentos fácticos afirmó que el señor ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA tenía su residencia y el giro general de sus negocios en los Palmitos-Sucre, en ese sentido le corresponde el trámite del proceso de sucesión respectivo al Juez Promiscuo Municipal de Los Palmitos-Sucre, de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece la regla referente a la competencia territorial en los procesos de sucesión así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*“(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)12. En los procesos de sucesión será competente **el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)”* (Negrita fuera del texto).

Por tanto, siendo competente para tramitar el proceso de sucesión del causante ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA, el Juez Promiscuo Municipal de Los Palmitos-Sucre, implica que de conformidad con el inciso segundo del artículo 23 del Código General del Proceso, también es el competente para tramitar la presente solicitud de medida cautelar extraprocesal de embargo y secuestro de los bienes del causante.

Conforme a lo esbozado la presente solicitud debía remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de los Palmitos-Sucre, por ser el competente para tramitarla tal como se precisó en líneas anteriores; en consecuencia, se ordenará remitir la presente solicitud de medidas cautelares al Juez Promiscuo Municipal de los Palmitos-Sucre en aras que proceda de conformidad con lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**REMÍTASE** la solicitud de Medidas Cautelares Extraprocesales de Embargo y Secuestro de los bienes del causante ÁLVARO JOSÉ DAJER ESPINOSA presentada por el señor ÁLVARO JOSÉ DAJER SEVERICHE, a través de apoderado judicial, radicada en este despacho con el número 707174089001-2021-00024-00, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS PALMITOS-SUCRE, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Tramítense por Secretaría lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
**JUEZA**

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*